

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

En la Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho. -----

Visto, para acordar el expediente **CI/STC/D/0094/2017**, iniciado con motivo de la recepción el veinte de julio de dos mil diecisiete en este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, del escrito del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de esa misma fecha, a través del cual denunció posibles irregularidades administrativas derivadas de la reparación que ordenó el Sistema de Transporte Colectivo, de nueve “bogies” de Trenes de la Línea “A”, a la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, señalando el denunciante que dicha reparación no fue debidamente efectuada. -----

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, recibido en esa misma fecha en este Órgano Interno de Control, a través del cual denunció posibles irregularidades administrativas derivadas de la reparación que ordenó el Sistema de Transporte Colectivo, de nueve “bogies” de Trenes de la Línea “A”, a la empresa Productos y Servicios del Centro, señalando el denunciante que dicha reparación no fue debidamente efectuada, documentación que obra a fojas 001 a 061 de actuaciones.---

2.- El tres de agosto de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0094/2017**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 062 de actuaciones. -----

3.- Por oficio CG/CISTC/1760/2017 de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control solicitó al C. Mauricio Rojano Ibarra, Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, que informara si el Organismo durante los años 2016 o 2017 había formalizado algún contrato o pedido con la empresa Productos y Servicios del Centro u otra empresa, para la reparación de nueve bogies de trenes de la Línea A, además de que se remitiera copia certificada de dicho instrumento contractual y el estatus que guardaba el mismo, documento que obra en original a foja 124 de actuaciones. -----

4.- Mediante oficio número CG/CISTC/1958/2017 de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control solicitó al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, que informara el nombre de la empresa que había efectuado la reparación a los nueve bogies de trenes de Línea A, indicando los datos de la identificación de dichos bienes y que remitiera



copia certificada del soporte documental de la supervisión a los trabajos realizados, documento que obra en original a foja 125 de actuaciones. -----

5.- Mediante oficio número CG/CISTC/1968/2017 de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control solicitó al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, que instruyera lo conducente a efecto de verificar que se hubiere efectuado adecuadamente el servicio de reparación a los nueve bogies de trenes de Línea A, y en caso contrario, se tomaran las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del servicio, a efecto de salvaguardar la seguridad del público usuario y del material rodante del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra en original a foja 126 de actuaciones. -----

6.- A través del oficio número CG/CISTC/1985/2017 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control reiteró al C. Mauricio Rojano Ibarra, Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, que informara si el Organismo durante los años 2016 o 2017 había formalizado algún contrato o pedido con la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.” u otra empresa, para la reparación de nueve bogies de trenes de la Línea A, además de que remitiera copia certificada de dicho instrumento contractual y el estatus que guardaba el mismo, documento que obra en original a foja 127 de actuaciones. -----

7.- El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número DMMR/2017-1924 emitido por el Arq. Emilio Zuñiga García, entonces Director de Mantenimiento de Material Rodante del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió el original de nueve carpetas que contenían las documentales de las reparaciones efectuadas por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, al amparo del contrato STC-CNCS-221/2016, documentos que obran a fojas 128 a 1629 de autos. -----

8.- El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número 54100/3048/2017 fechado el día veintiuno del mismo mes y año citados, emitido por el C. Mauricio Rojano Ibarra, Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió copia certificada del expediente del contrato STC-CNCS-221/2016 celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, para el “servicio de reparación integral de bastidores de bogies modelo FM-86, consistente en la corrección de fisuras existentes a nivel general, colocación de refuerzos en la zona de soporte de motores, rehabilitación de cuernos y garantía por 5 años”, celebrado el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, documentos que obran a fojas 1630 a 1797 de actuaciones. -----

9.- Mediante oficio número CG/CISTC/2031/2017 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo solicitó el



apoyo de la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, para que se efectuaran pruebas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible en autos a fojas 1798. -----

10.- A través del oficio número CG/CISTC/2206/2017 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo reiteró la solicitud de apoyo a la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, para que se efectuaran pruebas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible a foja 1802 de actuaciones. -----

11.- Mediante oficio número CG/CISTC/2283/2017 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo devolvió a la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, las nueve carpetas con documentación original de la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A”, una vez que éstas fueron certificadas y glosadas en el expediente, documento visible a foja 1803. -----

12.- Mediante oficio número CG/CISTC/2282/2017 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo reiteró la solicitud de apoyo a la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, para que se efectuaran pruebas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible a foja 1804 de actuaciones. -----

13.- El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, recibió el similar número CGCDMX/DGLRO/128/2017 fechado el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, informó que se encontraban en apoyo de actividades derivadas del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que no podrían llevar a cabo las pruebas requeridas, documental que obra a foja 1806 de autos. -----

14.- Mediante oficio número CG/CISTC/2389/2017 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo solicitó el apoyo a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que se efectuara prueba pericial a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve



bogies de trenes modelo FM-86 de Línea "A" del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible a foja 1807 de actuaciones. -----

15.- El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, el similar número 102/100/1466/2017 fechado el día tres del mismo mes y año, a través del cual la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informó que no tenían laboratorio de análisis metalográfico, por lo que no podrían llevar a cabo la prueba solicitada, documento visible a foja 1808 de autos. -----

16.- Mediante oficio número CG/CISTC/2484/2017 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó el apoyo al Instituto de Investigaciones de Materiales de la Universidad Nacional Autónoma de México, para que se efectuaran pruebas a la reparación efectuada por la empresa "Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.", a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea "A" del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible a foja 1809 de actuaciones. -----

17.- El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, recibió el oficio número IIMT/DIR/440/2017 fechado el día quince del mismo mes y año, de la Dirección del Instituto de Investigaciones de Materiales de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del cual informó que en su Laboratorio no se realizaban esa clase de pruebas, por lo que no podrían llevar a cabo la misma, documento visible en autos a foja 1811. -----

18.- Mediante oficio número CG/CISTC/2575/2017 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó el apoyo a la Corporación Mexicana de Investigación de Materiales S.A. de C.V., para que se efectuaran pruebas a la reparación efectuada por la empresa "Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.", a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea "A" del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible a foja 1812 de actuaciones. -----

19.- El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, recibió el similar número SPI-C-039/2017 fechado el día primero del mismo mes y año citados, emitido por la Corporación Mexicana de Investigación de Materiales S.A. de C.V., informando que requerían documentación adicional para realizar las pruebas a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho y poder remitir su propuesta económica del costo de los trabajos, documento visible en autos a foja 1813. -----

20.- Mediante oficio número CG/CISTC/0030/2018 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, informó a la Corporación Mexicana de Investigación de Materiales S.A. de C.V., que no se contaba con



presupuesto para realizar las pruebas a ellos requeridas, por lo que no sería posible solicitar la realización de los trabajos, documento visible a foja 1814 de actuaciones. -----

21.- Mediante oficio número CG/CISTC/0031/2017 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó nuevamente el apoyo de la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, para que se efectuaran pruebas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible a foja 1816 de actuaciones. -----

22.- El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, el similar número CGCDMX/DGLRO/010/2018 de esa misma fecha, mediante el cual la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que estaban en condiciones de practicar las pruebas a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, en los días treinta y uno de enero, primero o seis de febrero, todos de dos mil dieciocho, documento visible a foja 1818 de actuaciones. -----

23.- Mediante oficio número CG/CISTC/0193/2018 de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó a la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, que informara en qué día de los señalados por la Dirección General del Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se podían efectuar las pruebas a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible a foja 1819 de actuaciones. -----

24.- El primero de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, el similar SDGM/0126/2018 de esa misma fecha, a través del cual la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, informó que la revisión a los bogies se podría efectuar a las 10:00 horas del seis de febrero de dos mil dieciocho, documento visible a foja 1821 de actuaciones. -----

25.- A través del oficio número CG/CISTC/0237/2018 de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control informó a la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras, que las pruebas las podrían realizar a las 10:00 horas del seis de febrero de dos mil dieciocho, en los Talleres “La Paz” de Línea “A”, solicitándole que una vez concluidas éstas, se remitiera el Dictamen correspondiente, documento visible a foja 1822 de actuaciones. -----



26.- Mediante oficio número CG/CISTC/0334/2018 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo solicitó a la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que se remitiera el Dictamen del resultado de las pruebas realizadas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible en autos a fojas 1824. -----

27.- A través del oficio número CG/CISTC/0501/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo reiteró a la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que se remitiera el Dictamen del resultado de las pruebas realizadas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible en autos a fojas 1826. -----

28.- El once de abril de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, el oficio número CGCDMX/DGLRO/031/2018 fechado el día diez del mismo mes y año citados, a través del cual la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió el Informe del resultado de las pruebas realizadas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro”, S.A. de C.V., a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, fechado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. Rubén Sierra Platón, Jefe de Unidad Departamental de Sistemas de la referida Dirección General, documentos visibles a fojas 1828 a 1856 de actuaciones. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113



fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano Interno de Control establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativo disciplinario. -----

III.- En esa tesitura y del análisis a la denuncia de mérito, se advierte que su esencia radica en que no fue debidamente efectuada la reparación que ordenó el Sistema de Transporte Colectivo, de nueve “bogies” de Trenes de la Línea “A”, a la empresa Productos y Servicios del Centro, S.A de C.V., bajo el amparo del contrato STC-CNCS-221/2016 para el “servicio de reparación integral de bastidores de bogies modelo FM-86, consistente en la corrección de fisuras existentes a nivel general, colocación de refuerzos en la zona de soporte de motores, rehabilitación de cuernos y garantía por 5 años”, hechos de los que una vez concluida la investigación correspondiente, no se advierte responsabilidad administrativa de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

En ese tenor de ideas, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control, los cuales obran en los autos del expediente **CI/STC/D/0094/2017**, son los siguientes: -----

1.- El oficio CG/CISTC/1760/2017 de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual este Órgano Interno de Control solicitó al C. Mauricio Rojano Ibarra, Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, que informara si el Organismo durante los años 2016 o 2017 había formalizado algún contrato o pedido con la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.” u otra empresa, para la reparación de nueve bogies de trenes de la Línea A, además de que se remitiera copia certificada de dicho instrumento contractual y el estatus que guardaba el mismo, documento que obra en original a foja 124 de actuaciones. -----

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto, al solicitar información y documentación en relación los hechos investigados, a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo. -----

2.- El oficio número CG/CISTC/1958/2017 de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual este Órgano Interno de Control solicitó al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz,



entonces Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, que informara el nombre de la empresa que había efectuado la reparación a los nueve bogies de trenes de Línea A, indicando los datos de la identificación de dichos bienes y que remitiera copia certificada del soporte documental de la supervisión a los trabajos realizados, documento que obra en original a foja 125 de actuaciones. -----

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto, al solicitar información y documentación en relación los hechos investigados, a la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo. -----

3.- El oficio número CG/CISTC/1985/2017 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual este Órgano Interno de Control reiteró al C. Mauricio Rojano Ibarra, Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, que informara si el Organismo durante los años 2016 o 2017 había formalizado algún contrato o pedido con la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.” u otra empresa, para la reparación de nueve bogies de trenes de la Línea A, además de que remitiera copia certificada de dicho instrumento contractual y el estatus que guardaba el mismo, documento que obra en original a foja 127 de actuaciones. -----

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto, al solicitar información y documentación en relación los hechos investigados, a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo. -----

4.- El oficio número CG/CISTC/2031/2017 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó el apoyo de la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, para que se efectuaran pruebas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible en autos a fojas 1798. -----



Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto, al solicitar la realización de pruebas a la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

5.- El oficio número CG/CISTC/2206/2017 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, reiteró la solicitud de apoyo a la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, para que se efectuaran pruebas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible a foja 1802 de actuaciones. -----

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto, al solicitar la realización de pruebas a la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

6.- El oficio número CG/CISTC/2282/2017 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, reiteró la solicitud de apoyo a la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, para que se efectuaran pruebas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible a foja 1804 de actuaciones. -----

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto, al solicitar la realización de pruebas a la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----



7.- El oficio número CG/CISTC/0031/2017 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, mediante el que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó nuevamente el apoyo de la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, para que se efectuaran pruebas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible a foja 1816 de actuaciones. -----

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto, al solicitar la realización de pruebas a la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

8.- El oficio número CG/CISTC/0193/2018 de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, a través del cual este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó a la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, que informara en qué día de los señalados por la Dirección General del Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se podían efectuar las pruebas a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible a foja 1819 de actuaciones. -----

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto, al solicitar información en relación los hechos investigados, a la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo. -----

9.- El oficio número CG/CISTC/0237/2018 de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual este Órgano Interno de Control informó a la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras, que las pruebas las podrían realizar a las 10:00 horas del seis de febrero de dos mil dieciocho, en los Talleres “La Paz” de Línea “A”, solicitándole que una vez concluidas éstas, se remitiera el Dictamen correspondiente, documento visible a foja 1822 de actuaciones. -----



Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto, al indicar la fecha de realización de pruebas a la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

10.- El oficio número CG/CISTC/0334/2018 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo solicitó a la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que se remitiera el Dictamen del resultado de las pruebas realizadas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible en autos a fojas 1824. -----

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto, al solicitar el Dictamen correspondiente a las pruebas realizadas por la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

11.- El oficio número CG/CISTC/0501/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a tares del que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, reiteró a la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que se remitiera el Dictamen del resultado de las pruebas realizadas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible en autos a fojas 1826. -----

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto, al solicitar el Dictamen correspondiente a las pruebas realizadas por la Dirección General de



Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

12.- El oficio número CG/CISTC/2389/2017 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó el apoyo a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que se efectuara prueba pericial a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible a foja 1807 de actuaciones. -----

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó el apoyo a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que se efectuaran pruebas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, lo anterior toda vez que la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, había informado a este Órgano Interno de Control la imposibilidad de realizarlas, al estar apoyando con labores relacionadas con el sismo acaecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México. -----

13.- El oficio número CG/CISTC/2484/2017 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó el apoyo al Instituto de Investigaciones de Materiales de la Universidad Nacional Autónoma de México, para que se efectuaran pruebas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible a foja 1809 de actuaciones. -----

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó el apoyo al Instituto de Investigaciones de Materiales de la Universidad Nacional Autónoma de México, para que se efectuaran pruebas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de



trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, lo anterior toda vez que la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, había informado a este Órgano Interno de Control la imposibilidad de realizarlas, al estar apoyando con labores relacionadas con el sismo acaecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México. ---

14.- El oficio número CG/CISTC/2575/2017 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, a través del que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó el apoyo a la Corporación Mexicana de Investigación de Materiales S.A. de C.V., para que se efectuaran pruebas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro”, S.A. de C.V., a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, documento visible a foja 1812 de actuaciones. -----

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó el apoyo a la Corporación Mexicana de Investigación de Materiales S.A. de C.V., para que se efectuaran pruebas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, lo anterior toda vez que la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, había informado a este Órgano Interno de Control la imposibilidad de realizarlas, al estar apoyando con labores relacionadas con el sismo acaecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México. -----

15.- El oficio número CG/CISTC/0030/2018 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, informó a la Corporación Mexicana de Investigación de Materiales S.A. de C.V., que no se contaba con presupuesto para realizar las pruebas a ellos requeridas, por lo que no sería posible solicitar la realización de los trabajos, documento visible a foja 1814 de actuaciones. -

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, informó a la Corporación Mexicana de Investigación de Materiales S.A. de C.V., que no se contaba con presupuesto para realizar las pruebas requeridas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo. -----



16.- El similar número 102/100/1466/2017 fechado el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, que no tenían laboratorio de análisis metalográfico, por lo que no podrían llevar a cabo la prueba solicitada, documento visible a foja 1808 de autos. -----

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, que no contaba con laboratorio para realizar las pruebas a la reparación efectuada por la empresa "Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.", a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea "A" del Sistema de Transporte Colectivo.

17.- El oficio número IIMT/DIR/440/2017 fechado el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual la Dirección del Instituto de Investigaciones de Materiales de la Universidad Nacional Autónoma de México, informó a este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, que en su Laboratorio no se realizaban esa clase de pruebas, por lo que no podrían llevar a cabo la misma, documento visible en autos a foja 1811. -----

Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que el Instituto de Investigaciones de Materiales de la Universidad Nacional Autónoma de México, informó a este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, que no contaba con laboratorio para realizar las pruebas a la reparación efectuada por la empresa "Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.", a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea "A" del Sistema de Transporte Colectivo. ----

18.- El similar número SPI-C-039/2017 fechado el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Corporación Mexicana de Investigación de Materiales S.A. de C.V., a través del cual informó a este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, que requerían documentación adicional para realizar las pruebas a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho y poder remitir su propuesta económica del costo de los trabajos, documento visible en autos a foja 1813. -----



Documento que se valora de acuerdo a lo establecido en los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio acredita que la Corporación Mexicana de Investigación de Materiales S.A. de C.V., informó a este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, que podrían efectuar la realización de las pruebas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo; empero con un costo económico, lo que motivó a indicarle que no se tenía presupuesto para solventarlo. -----

19.- El escrito de denuncia del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, documento que obra en original a fojas 001 a 008 de autos, en el que textualmente se plasmó lo siguiente: -----

“Por medio del presente escrito deseo denunciar y denuncio a los siguientes funcionarios públicos que laboran en el STC METRO
JAVIER JIMENEZ ALCARAZ SUBDIRECTOR GENERAL DE MANTENIMIENTO
EMILIO ZUÑIGA GARCIA DIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE
CLEMENCIO ESCORCIA BAHENA SUBGERENTE DE MANTENIMIENTO SISTEMATICO LA PAZ
HORACIO PINEDA AGUILAR GERENTE DE LINEA A
GERARDO HERNANDEZ NAVA COORDINADOR DE MANTENIMIENTO SISTEMATICO LA PAZ
VICENTE LOPEZ SERRANO GERENCIA DE INGENIERIA METRO.

POR LOS SIGUIENTES ECHOS:

1° En marzo de 2016 fuimos invitados por el ing. VITE y por el ing. HUMARAN a inspeccionar unos bastidores de los bogies del METRO FERREO de la línea A de la marca MOWAG DUEWAG que se estaban fisurado, y desconocían la causa.

Se encontraban profesionalmente muy preocupados, por la posibilidad de que se produjera una rotura intempestiva y poder producirse un accidente de graves consecuencias, inclusive que pudiera producir la muerte de pasajeros.

2° Procedimos a visitar los talleres de LOS REYES LA PAZ, vimos dichos bogies fracturados, que eran 9 en ese momento, y les pedimos que nos dejaran un ejemplar, para llevarlo a nuestra fábrica y con los medios que tenemos, poder sacar dos probetas, para analizar la resistencia mecánica del acero, con que están contruidos, y analizarlo químicamente y sacar la composición de dicho acero

3° Nos proporcionaron el bastidor o estructura de dicho bogie

Lo transportamos a nuestra fábrica, sacamos dichas probetas, escaneamos con rayo láser las dimensiones de dicho bastidor analizamos el acero en su resistencia, composición química, tratamiento térmico y dureza.

Y vimos que la causa el motivo de la rotura se debía a tres causas:

PRIMERA: Fatiga del material por envejecimiento.

Ya que estos equipos llevan funcionando 30 años, desde 1986.

SEGUNDA: Esta fatiga se produce, por las vibraciones de alta frecuencia.



Que generan las ruedas metálicas, ya que vimos se encontraban con melladuras e imperfecciones, y desequilibrio dinámico y estático, ya que durante los tres últimos años, no fueron torneadas o reperfiladas, debido a que el TORNO RUEDERO de LOS REYES LA PAZ estaba descompuesto.

TERCERA: Adicionalmente a esta fatiga en el funcionamiento de estos bogies, se producen unos golpes de ariete repetitivos, muy fuertes que proceden los motores de tracción, que son muy potentes y de alto torque al arrancar y al frenar, debido al juego que presentan por desgaste, los engranajes del reductor.

4° Observamos que todos los bastidores estaban fracturados con la misma geometría, y comenzando siempre la fractura por el mismo sitio

EL SOPORTE INFERIOR DEL MOTOR ELECTRICO.

5° Calculamos la sección de rotura y los esfuerzos que producen las vibraciones de alta frecuencia más los esfuerzos que producen los GOLPES DE ARIETE y quedamos convencidos que había que hacer un refuerzo adicional de acero para soportar dichos esfuerzos.

Ya que una simple resoldadura, de la fractura, no aguantaba dichos esfuerzos y sobre todo los GOLPES DE ARIETE

La soldadura, debido al calentamiento del acero, debilita la sección y reduce la resistencia del acero, normalmente un 50% de su resistencia original.

6° Por otro lado los golpes de ariete, se seguirían presentando pues no se contemplaba substituir ni reparar los engranajes desgastados.

Vimos adicionalmente que estos bastidores o bogies están fabricados con una estructura que se conoce en el gremio de la ingeniería como VIGA CAJON. La cual una vez terminada de armar no es posible soldar o resoldar por el interior.

7° DADA LA EXTREMA IMPORTANCIA EN EL ASPECTO DE SEGURIDAD PARA LA VIDA DE LOS PASAJEROS, QUE TINEN ESTOS VITALES COMPONENTES DEL METRO:

Hicimos un estudio de cómo se debería efectuar la reparación de este vital componente.

8° DISEÑAMOS un refuerzo superior y otro inferior mediante dos placas de acero TIPO CORTEEN de alta resistencia anticorrosivo, que habría que importar de USA.

La soldadura se usaría una especial aleada con cromo nickel molibdeno que se traería de ALEMANIA y adicionalmente y dada la gran magnitud de los esfuerzos del GOLPE DE ARIETE diseñamos una pieza de acero especial de muy alta resistencia que bautizamos como refuerzo SIMANCAS.

Que nos da una resistencia 14 veces superior, al esfuerzo máximo que produciría el GOLPE DE ARIETE.

Realizamos una cotización doble que contemplaba por un lado la reparación y la segunda una fabricación integral completamente nueva de dicho bogie, mas y el plazo de entrega.

9° Estas cotizaciones fueron entregadas el 29 de agosto de 2016 a las 19 ,40 horas en la Dirección de Mantenimiento de MATERIAL RODANTE.

10° A pesar de las múltiples visitas realizadas a DELICIAS, las múltiples llamadas telefónicas, no hubo contestación a dicha cotización

11° En Noviembre de 2016 en una visita personal al sr EMILIO ZUÑIGA, este nos dijo que el METRO no tenía dinero para reparar dichos 9 bogies, y que el CIDESI era posible que nos pudiera encargar ese trabajo, ya que tenían un convenio entre el



METRO Y CIDESI

Le comentamos que no estábamos de acuerdo en trabajar con CIDESI ya que nuestro cliente, entendíamos que era el STC METRO no el CIDESI, al cual desde nuestro respetuoso punto de vista consideramos que es un competidor industrial.

12° Después de 16 peticiones de audiencia y antesalas pudimos hablar con el DIRECTOR DEL METRO JORGE GABIÑO AMBRIZ, y, nos reiteró que

El sr Emilio ZUÑIGA era de su máxima confianza y que debería ser el CIDESI quien nos encargara y pagara este trabajo.

13° Fuimos a Querétaro a hablar con CIDESI y este organismo en primer lugar nos pone unas condiciones inaceptables, y en segundo lugar nos indica que es solo un bogie el pedido, no los 9 de los que siempre se había hablado.

Y tampoco podemos aceptar las condiciones de pago..

14° En diciembre de 2016 nos enteramos de que el METRO HABIA ENVIADO a SAN LUIS POTOSI los 9 bogies a reparar a una empresa LLAMADA PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL CENTRO S.A. DE C.V.

15° En enero de 2017, de una forma, que nunca entendimos, el SR EMILIO ZUÑIGA nos encarga que visitemos y veamos estos 9 bogies en los REYES LA PAZ

16° Los vimos, los inspeccionamos, y nos sorprendimos por la FALTA TAN GRANDE DE RESPONSABILIDAD CONJUNTA tanto de la empresa: PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL CENTRO S.A. DE C.V., como de los funcionarios del metro que han intervenido en esta operación

17° Han realizado una reparación que vulgarmente se conoce como CHAFA muy mal realizada, limitándose a recortar con soplete la parte dañada y resoldar una plaza encima

Eso si lo han pintado de lujo de color negro brillante.

18° Esa misma tarde de la visita, en DELICIAS fuimos recibidos por el SR EMILIO ZUÑIGA y le hicimos ver esta irresponsabilidad y le dijimos que se corría un gigantesco riesgo de un colapso intempestivo de esta reparación y de que se podría producir un accidente mortal con decenas de víctimas.

Le repetimos una frase que el PROFESOR BARCALA me dijo en mi primera juventud, cuando era estudiante:

NO TE CONVIERTAS EN AUTOR INTELECTUAL DE UN ASESINATO POR HACER LAS COSA MAL, LOS TRENES, LOS COCHES, LOS CAMIONES SON MAQUINAS DE MATAR, NUNCA DISEÑES NI PERMIRAS QUE SE HAGA UNA MAQUINA DE MATAR.

19° Le recomendamos al SR EMILIO ZUÑIGA que mandara a la chatarra dichos bogies, y no nos hizo caso.

20° En febrero de 2017 al enterarnos de que IRRESPONSABLEMENTE el sr CLEMENCIO ESCORCIA BAHENA subgerente de MANTENIMIENTO RODANTE SISTEMATICO 2 había mandado instalar 3 de estos bogies mal reparados en tres trenes de la LÍNEA A y con el riesgo consecuente de un accidente, decidimos mandarle una carta MUY ESPECIAL AL DIRECTOR GENERAL DEL METRO JORGE GABIÑO AMBRIZ.

Carta que adjuntamos a la presente denuncia y que fue recibida en OFICIALIA DE PARTES de la Dirección General el 13 de febrero de 2017 a las 15, horas 20 minutos y con folio 785.

COPIA de esta carta que adjuntamos.

21° De esta carta no hemos tenido respuesta alguna, a pesar de que sabemos que el SR GABIÑO la ha leído.

22° Hay un gravísimo riesgo de que estos bogies que de forma tan irresponsable, estos señores han puesto en funcionamiento y



que se rompan de nueva cuenta de forma intempestiva y cause un accidente muy grave y con decenas de víctimas mortales.

23° EL DÍA 13 DE JULIO de 2017 se celebró una reunión en la sala de juntas de la DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE.

En donde el personal del METRO que relacionamos, afirma que están tres bogies en operación

Y afirman que la reparación está bien realizada y demás argumentos que se pueden ver en la copia de la minuta que se levantó.

24° No estamos de acuerdo con la reparación efectuada. Consideramos una gravísima irresponsabilidad profesional y falta de respeto a la vida de los ciudadanos que usan la línea A del metro.

25° Esos bogies mal reparados deben de ser desechados y deben ser sustituidos por nuevos, los fabrique quien los fabrique, nosotros XXXXXXXX ya hicimos un proyecto y una cotización que resuelve este problema, y no nos han tenido en cuenta.

26° A la CONTRALORIA INTERNA del STC METRO atentamente le pedimos que en primer lugar de una orden preventiva en bien de los ciudadanos que usan la LÍNEA A del METRO y es que desmonten inmediatamente esos bogies y los manden a la CHATARRA.

27° EN SEGUNDO lugar que investigue lo siguiente:

- a) Si se hizo una convocatoria y licitación pública, para hacer dicha reparación por parte del STC METRO.
- b) Si fue así, a cuantas empresas se les invitó y que montos ofrecieron por hacer dicha reparación.
- c) En el caso de que fue CIDESI que aporten la documentación necesaria por la cual decidió mandar hacer ese trabajo a la empresa PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL CENTRO S.A. DE C.V.
- d) Que se recabe del STC METRO, el convenio de Colaboración entre CIDESI y STC METRO y esa Contraloría determine si esos recursos que sean pagado a la empresa PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL CENTRO están bien o mal asignados.
- e) Que se recabe del STC Metro LA FACTURA que ampara dichas reparaciones.
- f) E indique el monto de la misma y se compare con la oferta o cotización enviada al METRO por la empresa XXXXXXXX.
- g) Que el STC METRO indique y muestre que planos manuales o anexos técnicos entregaron a la empresa PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL CENTRO S.A. de C.V. y que personas empleadas del STC METRO hicieron entrega de dichos documentos.
- h) Que recabe de CIDESI, si es que este organismo intervino y pagó dichas reparaciones, las actas de recepción técnica de dichos bogies y el nombre de las personas de CIDESI que verificaron que están bien realizadas dichas reparaciones.
- i) Que recabe del STC Metro si el SR EMILIO ZUÑIGA les ha pedido y obtenido de la empresa PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL CENTRO S.A. DE C.V. una GARANTIA O FIANZA que garantice la calidad y el tiempo que cubre dicha garantía.
- j) A la empresa XXXXXXXXXXXX el SR EMILIO ZUÑIGA nos pidió una garantía por un periodo de 4 años.

Todo lo anterior sr CONTRALOR INTERNO DEL STC METRO Don CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS está fundamentado en el respeto que nos inspira las vidas y la integridad física de los usuarios de la LÍNEA A del metro férreo.

Le pedimos atentamente, que en el uso de sus facultades, investigue todo lo anteriormente descrito, que mande retirar de la circulación los 3 bogies que irresponsablemente y haciendo un desprecio total a la vida de los usuarios de la línea A. Todos los señores denunciados anteriormente están cometiendo.

Que finque. Después de verificar la veracidad de lo que denunciamos la responsabilidad a que haya lugar a estos funcionarios



Que para facilitar y transparentar esta investigación y denuncia, que sean separados provisionalmente de los cargos que ocupan en la actualidad.

Que en el caso de que la investigación compruebe que los denunciados es cierto, como lo es, que sean dados de baja definitivamente. Del STC METRO.

Por último solicitar de usted la protección necesaria ante represalias de cualquier tipo que estas personas y o funcionarios del STC METRO puedan ejercer en contra de un servidor y de la empresa XXXXXXXX.

Esta denuncia esta presentada ante la CONTRALORIA INTERNA DEL STC METRO el día jueves 20 de julio de 2017.”

Documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio solo permite establecer el indicio de una supuesta irregularidad administrativa, es decir, se da el caso que los señalamientos contenidos en el escrito en análisis, no constituyen elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que las manifestaciones contenidas en el mismo, únicamente puede otorgárseles el valor de indicio aislado de una presunta irregularidad administrativa, toda vez que no constituyen por sí solas elemento probatorio suficiente para determinar que en efecto se hubiera transgredido alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por parte de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, debido a que tal y como se abordará en párrafos posteriores de este proveído, las reparaciones realizadas por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo; se hicieron de forma debida. -----

20.- El oficio número CGCDMX/DGLRO/031/2018 fechado el día once de abril de dos mil dieciocho, a través del cual la Dirección General de Laboratorio de Revisión de Obras de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió a este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, el Informe del resultado de las pruebas realizadas a la reparación efectuada por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo, fechado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. Rubén Sierra Platón, Jefe de Unidad Departamental de Sistemas de la referida Dirección General, documentos visibles a fojas 1828 a 1856 de actuaciones, en el que se anexó copia certificada del Dictamen Ejecutivo realizado por el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, el cual obra a fojas 1835 a 1839, en el que textualmente se estableció lo siguiente: -----

“ ...



Personal de la Gerencia de Materiales y Procesos Químicos (GMYPQ) realizó la inspección visual y una prueba de medición de espesores con apoyo del personal del Metro y en presencia de personal del Laboratorio de Revisión de Obras de la Contraloría General Ciudad de México.

Las conclusiones son las siguientes:

Se analizaron los planos de los buggies de los vagones de la línea A del Metro de la Ciudad de México.

Se inspeccionaron las reparaciones hechas en 5 de los nueve elementos fallados hasta agosto de 2017 (FM15, FM16, FM1011, FM1116, FM1078 y FM1074)

De acuerdo con la Inspección Visual (IV) que realizó el personal del INEEL, las reparaciones realizadas a estos elementos no presentan discontinuidades o defectos que puedan ser causa de falla.

Sí el resto de los buggies, que presentaron fallas hasta agosto de 2017, se repararon en similares condiciones a los que inspeccionó el personal del INEEL y considerado que el personal el Metro realiza una IV cada 21 días; se considera que no es necesario realizar mayor análisis de dichos elementos.

De acuerdo con la IV que realizó el personal del INEEL, se concluye que las estructuras fueron reparadas adecuadamente y no presentan daños detectables en las áreas inspeccionadas.

La periodicidad de las inspecciones que el personal del Metro CDMX realiza a estos elementos (cada 21 días) es adecuada.

Se recomienda seguir con el programa de inspección actual.

El INEEL recomienda hacer un análisis de cusa raíz de falla para prevenir la posible aparición de más defectos en este tipo de estructuras dado el tiempo en operación de los mismos.

...

OBJETIVO

Determinar, mediante técnicas de END, el estado de las reparaciones a las estructuras de los Buggies del Metro de la Ciudad de México Línea A.

RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN NO DESTRUCTIVA

El INEEL inspeccionó los cinco buggies disponibles. De acuerdo al análisis, no se encontraron daños como resultado de la Inspección Visual ni de la Inspección con técnicas de UT.

La inspección ultrasónica realizada al Buggy FM1074, consistió en la determinación de espesor de placa y la revisión de la integridad de una de las soldaduras de la reparación. Visualmente no se detectaron problemas y la soldadura no tiene discontinuidades internas relevantes en la sección que se realizó la inspección con UT. Por todo lo anterior, se puede afirmar que la reparación fue adecuada.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las conclusiones del estudio son las siguientes:

- *Se analizaron los planos de los buggies de los vagones de la línea A del Metro de la Ciudad de México.*
- *Se inspeccionaron las reparaciones hechas en 5 de los nueve elementos fallados hasta agosto de 2017 (FM15, FM16, FM1011, FM1116, FM1078 y FM1074)*
- *De acuerdo con la Inspección Visual (IV) que realizó el personal del INEEL, las reparaciones realizadas a estos elementos no presentan discontinuidades o defectos que puedan ser causa de falla.*



- *Sí el resto de los buggies, que presentaron fallas hasta agosto de 2017, se repararon en similares condiciones a los que inspeccionó el personal del INEEL y considerado que el personal el Metro realiza una IV cada 21 días; se considera que no es necesario realizar mayor análisis de dichos elementos.*
- *De acuerdo con la IV que realizó el personal del INEEL, se concluye que las estructuras fueron reparadas adecuadamente y no presentan daños detectables en las áreas inspeccionadas.*
- *La periodicidad de las inspecciones que el personal del Metro CDMX realiza a estos elementos (cada 21 días) es adecuada.*
- *Se recomienda seguir con el programa de inspección actual.*
- *El INEEL recomienda hacer un análisis de cusa raíz de falla para prevenir la posible aparición de más defectos en este tipo de estructuras dado el tiempo en operación de los mismos.”*

SIC

Documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio permite acreditar y corroborar que personal del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, inspeccionó cinco de los nueve bogies reparados por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, bajo el amparo del contrato STC-CNCS-221/2016, y de conformidad con la inspección visual y técnicas de ultrasonido que realizaron, se determinó que la reparación fue adecuada. -----

21.- El Contrato STC-CNCS-221/2016 celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, para el “servicio de reparación integral de bastidores de bogies modelo FM-86, consistente en la corrección de fisuras existentes a nivel general, colocación de refuerzos en la zona de soporte de motores, rehabilitación de cuernos y garantía por 5 años”, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, documento que obra en copia certificada a fojas 1676 a 1696 de actuaciones. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documento emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio permite acreditar y corroborar que la adjudicación directa del servicio se autorizó bajo el caso número 127/16 por el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, en su Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, tal y como así lo dispone la Cláusula I.7 del documento en análisis, de igual forma se corrobora que en dicho instrumento contractual, en específico en su Anexo 1 “Actividades y Especificación Técnica”, el proveedor otorgó una garantía de cinco años respecto a los trabajos de reparación de los nueve bogies.



Así pues, de la concatenación a las probanzas enunciadas, esta Resolutoria determina que en la especie no se advierte responsabilidad administrativa cometida por servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, derivado de los alcances de los hechos investigados consistentes en que supuestamente no fue debidamente efectuada la reparación que ordenó el Sistema de Transporte Colectivo, de nueve “bogies” de Trenes de la Línea “A”, a la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A de C.V.”, bajo el amparo del contrato STC-CNCS-221/2016 para el “servicio de reparación integral de bastidores de bogies modelo FM-86, consistente en la corrección de fisuras existentes a nivel general, colocación de refuerzos en la zona de soporte de motores, rehabilitación de cuernos y garantía por 5 años”, atento a que contrario a la afirmación del denunciante, de la valoración al Dictamen Ejecutivo realizado por el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, el cual obra en autos a fojas 1835 a 1839, se advirtió que de conformidad con la inspección visual y técnicas de ultrasonido que realizó su personal el día seis de febrero de dos mil dieciocho, a cinco de los nueve bogies reparados, se determinó que la reparación sí fue adecuada; aunado a lo anterior y de la valoración que también se realizó al contrato STC-CNCS-221/2016 para el “servicio de reparación integral de bastidores de bogies modelo FM-86, consistente en la corrección de fisuras existentes a nivel general, colocación de refuerzos en la zona de soporte de motores, rehabilitación de cuernos y garantía por 5 años”, documental que obra en copia certificada a fojas 1676 a 1696 de actuaciones, se demostró que el servicio en comento se realizó a través del procedimiento de adjudicación directa, toda vez que el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, así aprobó dicha contratación, al celebrar su Décima Primera Sesión Ordinaria el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, como así se aprecia de la Cláusula I.7 del contrato de mérito, de igual forma se corrobora que en dicho instrumento contractual, en específico en su Anexo 1 “Actividades y Especificación Técnica”, el proveedor otorgó al Sistema de Transporte Colectivo una garantía de cinco años respecto a los trabajos de reparación de los nueve bogies, con lo cual dicha garantía es un año superior a la ofrecida por cuatro años por el denunciante, consideraciones éstas de las que se concluye válidamente que no existe irregularidad administrativa alguna en los hechos materia de análisis. -----

Bajo las referidas circunstancias, válidamente se puede concluir que no existen los elementos necesarios o indicio alguno en el presente asunto que haga suponer o presumir irregularidad administrativa por la omisión de los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por parte de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, derivado de los hechos investigados consistentes en que no fue debidamente efectuada la reparación que ordenó el Sistema de Transporte Colectivo, de nueve “bogies” de Trenes de la Línea “A”, a la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A de C.V.”, bajo el amparo del contrato STC-CNCS-221/2016 para el “servicio de reparación integral de bastidores de bogies modelo FM-86, consistente en la corrección de fisuras existentes a nivel general, colocación de refuerzos en



la zona de soporte de motores, rehabilitación de cuernos y garantía por 5 años”, pues como ha quedado acreditado, la reparación a dichos bienes sí fue adecuada. -----

IV.- Independientemente de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la



responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

En congruencia con lo anterior, el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establece: -----

“Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por supuestas irregularidades administrativas derivadas de que supuestamente fue mal efectuada la reparación que ordenó el Sistema de Transporte Colectivo, de nueve “bogies” de Trenes de la Línea “A”, a la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A de C.V.”, bajo el amparo del contrato STC-CNCS-221/2016 para el “servicio de reparación



integral de bastidores de bogies modelo FM-86, consistente en la corrección de fisuras existentes a nivel general, colocación de refuerzos en la zona de soporte de motores, rehabilitación de cuernos y garantía por 5 años”, ya que los alcances de la denuncia de mérito y del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte irregularidad administrativa cometida por servidor público alguno, atento a que sí fueron adecuadas las reparaciones realizadas bajo el amparo del contrato STC-CNCS-221/2016, por la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A. de C.V.”, a los nueve bogies de trenes modelo FM-86 de Línea “A” del Sistema de Transporte Colectivo; como así lo determinó el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias en su Dictamen Ejecutivo, por lo que bajo esas consideraciones, no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no obra prueba que así lo demuestre, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”

Consecuentemente, este Órgano Interno de Control considera que con los elementos de



convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir las presuntas irregularidades administrativas en análisis, a servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, consistentes en que no fue debidamente efectuada la reparación que ordenó el Sistema de Transporte Colectivo, de nueve “bogies” de Trenes de la Línea “A”, a la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A de C.V.”, bajo el amparo del contrato STC-CNCS-221/2016 para el “servicio de reparación integral de bastidores de bogies modelo FM-86, consistente en la corrección de fisuras existentes a nivel general, colocación de refuerzos en la zona de soporte de motores, rehabilitación de cuernos y garantía por 5 años”, pues como ha quedado acreditado, del Dictamen Ejecutivo realizado por el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, dicha reparación a los bienes en comento, sí fue adecuada. -----

En ese contexto, es menester indicar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”*. -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----



Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la Jurisprudencia 100 visible a foja 65, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice: -

“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, considera improcedente la denuncia del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, relativa a que no fue debidamente efectuada la reparación que ordenó el Sistema de Transporte Colectivo, de nueve “bogies” de Trenes de la Línea “A”, a la empresa “Productos y Servicios del Centro, S.A de C.V.”, bajo el amparo del contrato STC-CNCS-221/2016 para el “servicio de reparación integral de bastidores de bogies modelo FM-86, consistente en la corrección de fisuras existentes a nivel general, colocación de refuerzos en la zona de soporte de motores, rehabilitación de cuernos y garantía por 5 años”. -----

V.- Una vez hecho el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa en contra de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por lo que con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 Fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se: -----

ACUERDA

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente Acuerdo.-----

SEGUNDO.- No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores Considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la



comisión de irregularidades administrativas por parte servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para su conocimiento. -----

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LIC. ELIZABETH MONTUFAR MEDINA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. ----

KMGS/JGGM

